

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JAIRO ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S., trámite, al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la I.P.S FRESENIUS MEDICAL CARE, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que, es un paciente de 57 años de edad, diagnosticado con “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA CATASTRÓFICA DE CARÁCTER TERMINAL GRADO CINCO, diabético, insulino dependiente con complicaciones múltiples, nefropatía diabética, hiperplasia de la próstata arterial crónica, hipertensión arterial secundaria bacteriemia asociada a catéter, riesgo de caídas, en terapias de hemodiálisis tres veces por semana los días martes, jueves y sábado en horario de entrada 4 de la tarde y salida 8:30 de la noche”.

Que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S. en el régimen contributivo y su núcleo familiar se encuentra compuesto por su esposa y 2 hijos, señalando que no puede laborar, teniendo en cuenta que al día siguiente de su hemodiálisis queda totalmente incapacitada, por la sintomatología que presenta (nauseas, dolor de cabeza, entre otros).

Que subsisten de lo que devenga su esposa como vendedora ambulante, encontrándose domiciliados en una zona marginal de Provenza, luego para asistir a sus hemodiálisis, ha tenido que realizar rifas, y acudir a las ayudas de amigos y familiares, teniendo en cuenta que tiene que realizarse de 13 a 14 diálisis mensuales, para lo cual,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

afirma que no tiene presupuesto para ello, y que debido a su estado de salud, tiene que acudir en taxi.

Por último, solicita que se le ordene a la accionada el servicio de transporte, al cual señala tener derecho en virtud a su patología, la cual está catalogada como enfermedad catastrófica, y de la cual afirma que gozan muchos de sus compañeros, pro lo cual solicita que dicho servicio sea prestado 3 veces a la semana, los días martes, jueves y sábado con horario de 3:00 pm (hora de asistencia) a 8:30 pm (hora en que se devuelve a casa).

Que sus terapias de hemodiálisis son obligatorias, pues de faltar alguna de ellas, se estaría atentando contra su vida.

Así mismo, solicita que se le exonere del pago de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación, teniendo en cuenta que su patología está catalogado como enfermedad ruinosa o de alto costo, luego conforme a la normativa y jurisprudencia vigente, debería estar exonerado de dichos costos.

Seguidamente solicita se ordene a su favor una atención integral frente a su patología, la cual se preste sin dilación alguna.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13/07/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SALUD TOTAL E.P.S., vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la I.P.S FRESENIUS MEDICAL CARE, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en el presente caso se advierte una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del ADRES, considerando que es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que a su parecer fundamental una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en relación con la posibilidad de recobro por lo no incluido en el PBS, considera que dicha solicitud se considera como antijurídica, dado que la misma pretende que el Juez desborde sus competencias y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, solicita negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos, a su parecer, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo cual, solicita desvincular a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional. Así mismo, solicita abstenerse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela. Seguidamente solicita se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.  
(comillas y cursiva fuera del texto original).

El señor JAIRO ALVAREZ, impetró la presente acción en nombre propio, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S., por abstenerse de otorgarle el servicio de transporte conforme a su enfermedad catastrófica, generar pagos por concepto de servicio y ofrecerle una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del agenciado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 10/07/2020, considerando que los presuntos hechos vulneradores, permanecen en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el diagnóstico de “Enfermedad renal crónica, estadio 5, síntomas de enfermedades urinarias, Diabetes mellitus no insulino dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy, Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5, Enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, Hipertensión secundaria hipertensión secundaria a otros trastornos renales (...) diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones renales, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados, hiperlipidemia mixta, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, hiperpotasemia, trastornos del metabolismo del fósforo, hiperfosfatemia e hiperkalemia”, que padece el accionante, lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, haciendo a su vez, que incluso el estudio de procedibilidad sea menos riguroso en este caso. Así lo ha enfatizado la Corte Constitucional, cuando ha dicho que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”<sup>2</sup>

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, y que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho procederá a entrar a determinar inmediatamente si lo deprecado en la solicitud de tutela cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenarle a SALUD TOTAL E.P.S., que asuma los gastos de transporte dentro de este municipio por causa del tratamiento médico que requiere el tutelante. La tarea en cuestión se desarrolla así:

- **Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona:**

En lo tocante a este requisito, hallamos por los hechos comprobados que rodean la acción de tutela que el accionante presenta un diagnóstico médico, que entre otros, es el de “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5” que como se sabe, es una enfermedad ruinosa y catastrófica, por ello, se encuentra en un programa de hemodiálisis tres veces por semana los días martes, jueves y sábado en horario de entrada 4:00 pm y salida 8:30 de la noche.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

Lo revelado, hace palmario que el paciente es un sujeto de protección especial constitucional que tiene una patología grave y, además, ostenta una condición de salud penosa, la cual necesita de manera urgente de la práctica de hemodiálisis, pues de ello depende en estos momentos su vida.

Así, se muestra patente que el tutelante se encuentra en una situación de debilidad e indefensión que no ha podido superar por sí mismo, por lo que, indudablemente, requiere de la ayuda médica para continuar su existencia dignamente y evitar que su padecimiento empeore, verificándose entonces el cumplimiento de la regla estudiada.

- **Que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con recursos económicos para atender dichos gastos:**

Detállese que la incapacidad económica del accionante y su núcleo familiar para costear el transporte que se genera en virtud del tratamiento médico, fue expuesto por el accionante en su escrito tutelar, y no fue discutido por el extremo pasivo de la acción, es decir, SALUD TOTAL E.P.S., quien además no logró acreditar una situación económica adecuada para sufragar por la parte interesada lo reclamado por vía constitucional.

- **Que de no efectuarse la remisión o traslado, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente:**

Este requisito se halla fácilmente configurado en el presente caso, ya que en la historia clínica y en la certificación militante en el material probatorio aportado, se advierte la necesidad de la continuidad del servicio 3 veces por semana, luego queda palmario que su -NO- realización coloca en riesgo de muerte al mismo.

Lo anterior, hace concluir de manera razonada que, en caso de no dársele trámite a la orden expedida por el especialista de la salud, quien tiene en este caso el mayor conocimiento técnico de la enfermedad que compromete la vida del paciente, se estaría colocando en peligro la integridad física del tutelante.

En razón de las consideraciones que preceden, se concluye que el caso bajo estudio ha superado todos los requisitos jurisprudenciales para que se proceda a ordenar por vía constitucional la autorización del servicio de transporte o el suministro de ayuda económica, resultándose que los gastos de transporte dentro de este

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

municipio para **JAIRO ALVAREZ** adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por la acción de tutela, ya que es ineludible que la práctica de las hemodiálisis formuladas por su médico tratante, son necesarias para el restablecimiento de la salud del paciente.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S.**, o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el suministro de los gastos de transporte urbano tres veces a la semana a favor del accionante JAIRO ALVAREZ, o en la forma y términos ordenados por su médico tratante, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir el servicio médico requerido.

➤ **Solicitud de tratamiento integral:**

En lo que atañe al tratamiento integral, recuérdese que la Corte Constitucional a través de sus múltiples sentencias<sup>3</sup> ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, entendiéndose éste como la obligación que tienen las entidades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un paciente, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Para que pueda abrirse paso a una orden de atención integral en salud, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado algunos criterios determinadores como son: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A la luz de lo antepuesto resulta procedente decretar la orden de brindar un tratamiento integral a favor del señor **JAIRO ÁLVAREZ**, en virtud de la enfermedad que padece “Enfermedad renal crónica, estadio 5, síntomas de enfermedades urinarias, Diabetes mellitus no insulino dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy, Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5, Enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, Diabetes

---

<sup>3</sup> T-365 de 2009.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, Hipertensión secundaria hipertensión secundaria a otros trastornos renales (...) diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones renales, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados, hiperlipidemia mixta, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, hiperpotasemia, trastornos del metabolismo del fósforo, hiperfosfatemia e hiperkalemia”, pues no se puede perder de vista que aquí está en juego la salud de un sujeto de protección especial constitucional que por el diagnóstico descrito va a requerir de procedimientos y medicamentos que si bien es cierto no superan la enfermedad, pueden mejorar la calidad de vida de los pacientes que la padecen.

Consecuente con lo expresado, se ordenara al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S., que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al señor **JAIRO ALVAREZ**, el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento denominado “Enfermedad renal crónica, estadio 5, síntomas de enfermedades urinarias, Diabetes mellitus no insulino dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy, Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5, Enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, Hipertensión secundaria hipertensión secundaria a otros trastornos renales (...) diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones renales, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados, hiperlipidemia mixta, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, hiperpotasemia, trastornos del metabolismo del fósforo, hiperfosfatemia e hiperkalemia”.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el señor **JAIRO ALVAREZ**, para tratar la enfermedad “Enfermedad renal crónica, estadio 5, síntomas de enfermedades urinarias, Diabetes mellitus no insulino dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy, Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5, Enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, Hipertensión secundaria hipertensión secundaria a otros trastornos renales (...) diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones renales, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados, hiperlipidemia mixta, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, hiperpotasemia, trastornos del metabolismo del fósforo, hiperfosfatemia e hiperkalemia”, que padece y acorde con lo que determine su médico tratante frente a ésta.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

Lo que se busca con la medida es evitar que el paciente, se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar la enfermedad denominada “Enfermedad renal crónica, estadio 5, síntomas de enfermedades urinarias, Diabetes mellitus no insulino dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy, Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5, Enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, Hipertensión secundaria hipertensión secundaria a otros trastornos renales (...) diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones renales, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados, hiperlipidemia mixta, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, hiperpotasemia, trastornos del metabolismo del fósforo, hiperfosfatemia e hiperkalemia”.

➤ **Solicitud de exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación:**

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, este Estrado judicial, considera oportuno advertir que conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se logró probar que SALUD TOTAL E.P.S, haya cobrado al accionante, las sumas de dinero de las cuales solicita ser exonerado, por el contrario, se advierte que el mismo accionante en su escrito tutelar manifiesta que no se le ha realizado ningún tipo de cobro por los servicios que se le están prestando, luego su solicitud refleja únicamente un temor a que en el futuro se le realicen cobros por otros servicios prestados.

Sentadas las anteriores razones, este Despacho no encuentra motivo alguno para exonerarse al accionante del pago de copagos o cuotas moderadoras; sin embargo, este Juzgador asevera que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de SALUD TOTAL E.P.S., pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro no se presenta. En todo caso, deben las accionadas y vinculadas tener en cuenta los eventos en los que es dable la exoneración por dichos conceptos o por cuotas de recuperación para determinar si es o no procedente el cobro por alguno de estos rubros en este caso particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

**BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo de tutela formulado por JAIRO ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S., trámite, al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la I.P.S FREENIUS MEDICAL CARE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S.** o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y asumir el suministro de los gastos de transporte urbano tres veces a la semana a favor del señor **JAIRO ÁLVAREZ**, o en la forma y términos ordenados por su médico tratante, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir el servicio médico requerido con ocasión de su enfermedad “Enfermedad renal crónica, estadio 5, síntomas de enfermedades urinarias, Diabetes mellitus no insulino dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy, Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5, Enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, Hipertensión secundaria hipertensión secundaria a otros trastornos renales (...) diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones renales, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimentarios inapropiados, hiperlipidemia mixta, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, hiperpotasemia, trastornos del metabolismo del fósforo, hiperfosfatemia e hiperkalemia”.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S.** o quien haga sus veces que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al señor **JAIRO ALVAREZ**, el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos del PBS y NO PBS) que requiera para la atención de su enfermedad “Enfermedad renal crónica, estadio 5, síntomas de enfermedades urinarias, Diabetes mellitus no insulino dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy, Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5, Enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, Hipertensión secundaria hipertensión secundaria a otros trastornos renales (...) diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones renales, problemas relacionados con la dieta y

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00222-00  
ACCIONANTE : JAIRO ALVAREZ  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

habitos alimentarios inapropiados, hiperlipidemia mixta, hiperparatiroidismo secundario no clasificado en otra parte, hiperpotasemia, trastornos del metabolismo del fosforo, hiperfosfatemia e hiperkalemia”, siguiendo para ello las directrices fijadas por su médico tratante.

**CUARTO:** DENEGAR la solicitud referente a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras, y cuotas de recuperación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; sin embargo, se advierte que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de SALUD TOTAL E.P.S., pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro, no se presenta.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ**

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a11ef345e61c62d104b7017553be2c2711ccb281e27f115a8cdf9490211bebd

Documento generado en 23/07/2020 01:29:18 p.m.